

Leon y Castilla se reunen bajo el cetro de Fernando III, y su victoriosa espada arranca á la media luna los dilatados territorios que se extienden desde el origen hasta la embocadura del Guadalquivir.

A Fernando el Santo, el rey conquistador, el fundador de la gran potencia castellana, sucede Alfonso X, el hombre de las ciencias y de las letras, el legislador de aquel gran pueblo que su padre habia reunido á la sombra de su s6lio. Tras del guerrero que conquista y reune, el legislador que civiliza y ordena.

Este destino, este papel tan elevado, lo concebía ya el mismo Fernando III en los postreros años de su vida y dominacion. El soldado queria plantear los adelantos legislativos, y el hijo del soldado cifró en ellos toda su gloria.

Era seguramente llegado el momento de que á la multiplicidad de las leyes sucediese la unidad del derecho: de que por unos ó por otros caminos se llegase á lo que la razon reclamaba con imperio y con urgencia, á la constitucion y á la unidad del Estado. Esta constitucion y esta unidad no existian mientras la ley no fuese una para todos. (Véase el § 2. N. 5. y allí lo que dice el Sr. Pidal.)

Los designios de la Providencia se llevan adelante. El rey D. Fernando cumplía su deber: el rey D. Alonso su destino.

La importancia y magnitud de las Partidas eclipsaron las anteriores obras de legislacion, y ni aun dejaron lugar de lucir del todo las creaciones que posteriormente han aparecido; pero las Partidas no fueron el primer paso del sabio rey; sino el Fuero Real.

Para el porvenir, la obra maestra eran de seguro las Partidas: para el presente, la obra aplicable, completamente nacional, obra de actualidad y de aplicacion inmediata, no lo fueron las Partidas, sino el Fuero Real. Reflejaba éste la sociedad y satisfacía sus necesidades: aquellas avanzaban sobre lo deseado, sobre lo urgente, sobre lo preciso, modelo ideal á que con el tiempo habia de reducirse la sociedad. *¡Y ved en ambas obras la regla de lo presente y la regla de lo futuro!*

Casi seis siglos, que han pasado, dan hoy toda importancia científica y literaria á las Partidas; mas el Fuero Real, como dato legislativo es un código tambien importante; como monumento de una sociedad pasada no ofrece menos interes, ni es menos digno de un estudio profundo y esmerado.

## §. 2.

## EL FUERO REAL DE ESPAÑA,

Diligentemente hecho por el noble rey D. Alonso IX.

Llámase este rey Alfonso IX porque es omitido Alfonso, hijo de Fernando segundo que únicamente imperó en Castilla; por manera que teniendo en cuenta solo la serie de los reyes de Leon, es cierto que el Sábio Rey fué Alfonso IX y décimo con respecto á Castilla segun los historiadores. [Juxta Fariam ad Covarrub. Praticar. cap. I. n. 78.]

## §. 3.

Diversos nombres del Fuero Real, tiempo y objeto de su publicacion.

El Fuero Real, llamado tambien Fuero de las Leyes, Fuero de la Corte, en lo antiguo Libro de los Consejos de Castilla como lo llamó el rey D. Pedro en el Prólogo al Fuero Viejo de Castilla de que hemos hablado en los §§ 1 y 2, núm. 5, tit. 3: conocido tambien por Fuero del Libro: por Fuero Castellano: por Fuero de Castilla: por Flores de las Leyes, y finalmente por el título general de Flores.

El Sr. Martinez Marina, en su obra citada tom. I, pág. 360, dice que este cuerpo legal es excelente, breve, claro, metódico, comprensivo de las leyes mas importantes de los fueros municipales, y acomodado á las costumbres de Castilla y al Fuero Juzgo, cuyas decisiones se copian muchas veces literalmente. (V. el N. 4 tit. 3.)

Fué acabado y publicado á últimos del año de 1254 ó principios del siguiente, pues á 14 de Marzo de 1255, que corresponde al tercero del reinado de D. Alonso el Sábio, se concedió á la villa de Aguilar de Campo, la primera de quien consta hasta ahora haber recibido por fuero aquel cuerpo legal.

El Sr. Llamas y Molina en su Comentario á las leyes de Toro, afirmando en el núm. 10 de la primera contra los DD. Asso y De Manuel que el Fuero Real se publicó para que obligase á todos sin excepcion ninguna, dice en los números 11 y 12 siguientes:

No se opone á esto el que al principio del reinado de D. Alonso, esto es, el año de 1255, solo se diese á los consejos de Castilla El Fuero del Libro, como se expresa el rey D. Pedro en el prólogo que

hizo al *Fuero Viejo* de Castilla, entendiéndose por *Fuero del Libro* el *Fuero Real*, el que posteriormente por el año de 1261 se dió á Niebla y su partido, *porque esto solo prueba* la prudencia, miramiento y sábia política con que procedía el rey D. Alonso en la introduccion de su *Fuero*, concediéndolo lenta y suavemente á algunas ciudades, villas y lugares, para no privarlas de pronto de sus antiguos fueros, á que estaban acostumbrados sus moradores de muchos años atrás.

Si el haber procedido con lentitud el rey D. Alonso en la introduccion y publicacion del *Fuero Real*, es causa justa para inferir que su ánimo no fué hacerlo un cuerpo general de leyes de la nacion, con igual fundamento deberá decirse, que la célebre obra de las Siete Partidas tampoco la formó con este objeto, pues habiéndola concluido el año de 1263, y sobrevivido despues cerca de 21 años de su conclusion, no trató de publicarla y mandar su observancia, habiéndose dilatado hasta el tiempo de su biznieto D. Alonso el XI el hacer su publicacion, que se verificó en las cortes de Alcalá de Henares de 1348.

## §. 4.

DE LA DIVISION  
Y DEL  
MODO DE CITAR EL FUERO REAL.

*Está dividido en cuatro libros.*

*El primer libro tiene doce títulos.* Principia con la profesion de la santa fé católica y exposicion de sus principales artículos. Trata, pues, de lo tocante á la religion, á la santa Iglesia, á las leyes, á los alcal-des, y del juramento que éstos deben prestar, á los escribanos, procuradores, voceros ó abogados, y oficiales de las audiencias, &c.

*El segundo libro consta de quince títulos,* que se refieren al órden judicial, á los jueces, á la autoridad de éstos, á las penas de que son merecedores por injustos, á los juicios, emplazamientos, confesiones, pruebas, testigos, escrituras, prescripciones, sentencias, apelaciones, &c.

*El tercer libro se compone de veinte títulos.* Háblase en éstos de lo concerniente al matrimonio y gananciales adquiridos en éste, de los testamentos, herencias y otras últimas voluntades, de la guarda de los menores, de los contratos en general y en especie, incluidas las pagas, &c.

*El cuarto libro tiene veinte y cinco títulos.* Trátase en ellos de los delitos, acusaciones, pesquisas, &c., y así contienen la legislacion criminal. El título 19 trae las leyes relativas al servicio militar, mandando que los ricos y caballeros que gozan del sueldo del Estado en tierras ó dinero, acudan á servir en la guerra al plazo señalado bajo la pena de perder aquellas rentas y todos sus bienes.

Cada título se subdivide en leyes, menos el 1, 2, 3 y 4 del libro 1, que consisten en solo una.

El *Fuero Real* se cita así:

Lib. 1. t. 5.

L. III.—*Como el perlado no puede enagenar las cosas de la Iglesia: mas que de lo suyo faga lo que quisiere.*

*No pueda obispo, ni abad, ni otro perlado cualquier, vender, ni enagenar ninguna cosa de las que ganáre, ó acrecentáre por razon de su Iglesia.* L. 3. t. 5. Lib. 1. F. R.—*Fuero Real.*

L. 4. t. 5, Lib. 1, F. R.

Este diezmo quiso nuestro Señor para las Iglesias, así como para cruces, é vestimentas, é calices, é libros, é campanas, é para sostenimiento de los obispos, que pedrican la fé, é para los otros clerigos, que son dados á los Sacramentos de la christiandad, é otrosi para los pobres, en tiempo de hambre, é para servicio de los Reyes; y á pro de si, y de su tierra, quando es menester: y pues que esto se parte; y se despense en tantas buenas obras, y en tantas guisas, é tan a pro; y demas todos comunalmente, y han parte, cada uno lo debe dar, y de su grado, y de su buena voluntad, sin otra premia ninguna.

Otrosi mandamos, é tenemos por bien, que todos los obispos, é la clerécia otra que dé el diezmo derechamente de todos sus heredamientos, é todos los otros bienes que han que no son de sus Iglesias.

L. 2. t. 5. Lib. 1. F. R.—*En que manera el Prelado debe recibir las cosas de la Iglesia.*

## NUM. 8.

## EL ORDENAMIENTO DE LEYES.

QUE D. ALFONSO XI HIZO EN LAS CORTES DE ALCALÁ DE HENARES

EL AÑO DE MIL TRESCIENTOS Y CUARENTA Y OCHO.

## (ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.)

## §. 1.

## Advertencia.

Aunque el *Ordenamiento de Alcalá*, (dicen los compiladores de los Códigos Españoles citados) cronológicamente hablando, es un código posterior al de las Partidas, no hemos vacilado en insertarle en este lugar, entre otras razones, porque si bien las Partidas fueron ordenadas y redactadas ántes, al cabo su *promulgacion y la época de su valor legal son coetáneas al mismo Ordenamiento*.

## §. 2.

## Historia del Ordenamiento de Alcalá.

En el tiempo que habia mediado desde D. Alfonso el Sabio hasta D. Alfonso XI, su biznieto, se habia ilustrado bastante la nacion con el uso del *Fuero Real*, y se habian ido acostumbrando los pueblos á vivir bajo una misma legislacion, por lo que pudo este digno biznieto del sabio rey hacer lo que aquel tanto deseó é intentó en vano, esto es, dar á la nacion un código de leyes general y único, y tal fué el Ordenamiento, compuesto y publicado por él en las córtes de Alcalá de Henares en 1348.

Eran las córtes unas juntas ó Ayuntamientos de los procuradores de los tres brazos, *clero, nobleza y pueblo*, si eran generales; ó del pueblo solo con el rey, si eran particulares. Los procuradores proponian y pedian al rey mandase lo que les parecia necesario para el bien de la nacion, y la respuesta del rey, si era decisiva, *era una ley*. Si el rey sancionaba y publicaba una de estas respuestas, ú otra providencia, aunque no fuese propuesta en las córtes, esto se llamaba y aun se dice una *pragmática*. Si se daba á luz todo lo pasado en las córtes refiriendo que tal dia se pidió esto ó aquello, &c., llamábase *cuaderno de cór-*

tes; pero decíase *Ordenamiento*, cuando se omitian las peticiones, ordenándose las respuestas ó mandatos del rey, digámoslo así, de *motu proprio*, de modo que las susodichas respuestas formasen un *cuerpo de legislacion* sobre varios puntos, ó sobre uno solo y era *publicado* el referido Cuerpo de *legislacion*.

El de Alcalá de D. Alfonso XI está compuesto de las leyes dadas por él en las córtes de Villareal en 1346, de que formó *Ordenamiento*, de las que añadió á éste en las Córtes de Segovia de 1347 y de otras muchas que publicó en las susodichas Córtes de Alcalá.

El *Fuero de los hijosdalgo* (de que hablamos en el núm. 5 de este mismo título 3), aumentado como dijimos en el §. 2 del dicho núm. 5, por el emperador D. Alfonso en las Córtes de Nájera, fué tambien añadido por D. Alfonso XI al *Ordenamiento de Alcalá*; pero *enmendado y declarado*, como puede verse en el título 32 del mismo *Ordenamiento*.

Viciados los ejemplares de éste, fué corregido, publicado y mandado observar nuevamente por el infatigable y cuidadoso rey, D. Pedro *el justiciero* en unas Córtes que hizo en Valladolid, segun consta de la pragmática de que vamos á hablar

## §. 3.

## CARTA

## DEL REY DON PEDRO

En que manda usar, é guardar las leyes que en este libro

se contienen.

Don Pedro &c.... Bien sabedes en como el rey D. Alfonso mio Padre habiendo muy grant voluntad que todos pasasen en *justicia*, é en *egualdat* é que las contiendas, é los pleytos, se librasen sin alongamiento,.... que fizo leys muy buenas..... Et porque fallé que los Escribanos.... Escribieron en ellas algunas palabras erradas é pusieron y algunos títulos, é Leys, dó non habian á estar. Por ende yo en estas Córtes que agora fago en Valladolid *mandé concertar* las dichas Leys, é escribirlas en un libro.....

AQUI COMIENZA

## EL LIBRO DE LAS LEYES

QUE FIZO

EL MUY NOBLE REY D. ALFONSO.

En las Córtes que fizo en Alcalá de Fenares á ocho dias del mes de Febrero Era de mil, é trescientos é ochenta é seis annos.

§. 4.

## NOMBRES DIVERSOS.

**Division que tiene el Ordenamiento de Alcalá de Henares y modo de citar lo.**

Tan singular y apreciable fué este Código, dicen los DD. Asso y De Manuel, que mereció entre todos los demas ser distinguido con el solo nombre de Ordenamiento, como consta de varios documentos legislativos. Llamósele tambien Nueva Ordenacion, y segun el testimonio del Sr. Martinez Marina, varios jurisconsultos coetáneos al rey D. Alonso XI, ó que florecieron durante el reinado de Don Pedro y Don Enrique, reconocieron el *Ordenamiento de Alcalá* como una compilacion de Leyes que llamaron *nuevas y auténticas* á similitud de las de Justiniano, por haberlas publicado el rey con el fin de *enmendar, corregir*, ó declarar las antiguas.

Sus leyes están distribuidas con método y arreglo, de que resulta un *sistema legal*, conocido bajo el nombre de Ordenamiento de Alcalá.

No consta de *libros*, sino únicamente de *títulos* que son *treinta y dos*, de los cuales se subdividen los mas en *Leyes*, pues algunos tan solo tienen *una*, y se citan así:

Tit. 20. Ord. de Alc.

Ley 2.—*Como se debe fúcer la prueba contra los Judgadores que toman dones.*

Porque los que dan algo á los Judgadores por los pleytos, que antellos andan, lo dan lo mas encubiertamente, que pueden, é los que lo reciben facen lo mismo, é esto seria grave de provar..... tenemos

por bien, que viniendo el que lo dió á decirlo, é descubrirlo, que non haya por ello pena aquel, que lo da..... mandamos que se pueda probar en esta manera; que si fueren tres ó mas los que lo viniéren diciendo sobre jura, que dieron algo al Judgador, que vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su fecho.

L. 1. t. 20. Ord. de Alc.

*Que pena deben aver los Judgadores que toman dones.*

Porque los dones mueven á los Judgadores á librar mas ayna los pleytos, como non deven, tenemos por bien é mandamos, que non tomen dones ningunos de cualquier manera que sea, así oro, como plata, ó dineros, ó pannos, ó bestias, ó viandas nin otras cosas de cualesquier personas; que andovieren en pleyto antellos, nin de otro por ellos; et cualquier que lo tomare por sí ó por otro que pierda el oficio, é que nunca haya el oficio, que asi perdió, nin otro; é peche lo que tomó doblado é finque en nuestro alvedrio de le dar pena por ello.

Tit. 27. Ord. de Alc.

**De la significacion de las palabras.**

(Este título tiene tres leyes).

Tit. 28.

**Por que leys se pueden librar los pleytos.**

(Tiene dos leyes).

NUM. 9.

**LAS SIETE PARTIDAS**

DEL REY D. ALFONSO EL SABIO,

Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de su Magestad, con nuevos comentarios y las concordancias con los demas Códigos y con las leyes y disposiciones publicadas hasta el dia.

**INTRODUCCION HISTORICA.**

§. 1.

Las leyes góticas de la España, no se abolieron completamente por la dominacion de los Arabes, pues la prudente política de éstos, permitió el culto público del cristianismo y que los españoles fuesen juz-

gados por sus condes y jueces propios, y conforme á los principios de su antigua legislación.

El Fuero Juzgo fué el Código fundamental de las monarquías elevadas sobre los fragmentos de la gótica; pero fué insuficiente á consecuencia de nuevas necesidades, y de la espantosa revolucion con que los invasores destruyeron el antiguo régimen nacional.

Una nobleza feroz y altanera, llegó á competir en poder con el rey; y así el principio aristocrático, robustecido con los privilegios que adquiría, hizose incompatible con las reglas de armonía y subordinación que son el alma del Estado. En menor escala los hidalgos gozaban de exenciones que reflujan en daño del pueblo, víctima de los abusos de aquella época.

Las inmunidades concedidas á la nobleza y las que poco á poco conquistó el clero, dieron por resultado la flaqueza del poder público y la deplorable situación de los no privilegiados; pero la emancipación del pueblo debía empezar necesariamente, y comenzó de facto por las *cartas pueblas y de fueros*, que daban á las poblaciones *libertad, independencia y seguridad*.

De este modo el estado llano ó el pueblo tuvo ya importancia política y social, y el incremento de las municipalidades exigía imperiosamente que las ciudades y villas tuviesen participación en las asambleas generales.

Los fueros municipales produjeron muy grandes bienes, puesto que á ellos se debió la fuerza mayor de la autoridad real, la verdadera existencia del Estado y el freno de la moderación que se impuso á los nobles; mas débese confesar que eran imperfectos é incapaces de proveer á las necesidades de los pueblos.

Introducian grande desigualdad política y civil entre súbditos de un mismo Estado, hacian de peor condicion los intereses generales, se posponian éstos por preferir los de localidad, y fomentaban la anarquía, destruyendo la *unidad*, condicion esencial de la constitucion de los Estados bien dirigidos.

Con leyes propias, con magistrados especiales y casi independiente, cada municipalidad, miraba como extrajeros á todos los de las otras. Seguíase de esto, que unos pueblos eran el asilo de fugitivos que en otros se habian hecho acreedores de toda la severidad de la justicia.

Por otra parte: la presencia continua de las guerras civiles que hubo

después de la muerte de Alfonso VII, echó raíces profundas de vicios y de crímenes, cuyos desafueros y gérmenes no podian combatir las antiguas leyes.

En este estado un gran rey ocupó el trono de Castilla y de Leon, y fué D. Fernando III.

### §. 2.

#### S. Fernando y Alfonso X, llamado Sábio.

El santo rey y conquistador, no podia desconocer que la falta de unidad y armonía en las leyes y en la administracion pública, era un cáncer que devoraba á la sociedad, y para curarlo, se propuso arreglar la legislación por completo, á cuyo fin emprendió la formacion del Código, á que se dió el nombre de *Setenario*, de la cual no han llegado á nuestros dias, sino pequeños fragmentos segun el testimonio del Sr. Llamas y Molina, de D. Jn. Sempere y otros.

Comenzó esta obra con auxilio de su hijo el infante D. Alonso, que después ocupó el trono y es conocido con el sobrenombre de Sábio.

La muerte atajó en su proyecto á San Fernando, mas Alfonso X, respetando la memoria de su padre y obedeciendo los preceptos que le dió en el lecho de la muerte, puso término á la obra comenzada.

Pero la de que vamos á tratar aquí, son las Partidas que debian inmortalizar al sábio rey y colocarle á la altura de los mas grandes legisladores. Monumento de inmensa solicitud y de gran sabiduría, superior á cuanto desde Justiniano hasta la mitad del último siglo, se ha hecho en las demas naciones de Europa.

### §. 3.

#### Tiempo y lugar en que se formaron las Partidas.

Las Partidas se comenzaron el 23 de Junio de 1256, y es opinion fundada en el Prólogo de éstas, el haber sido concluidas á los siete años de comenzadas, es decir, en el año de 1263; y se conjetura muy prudentemente, que el lugar en que se trabajaron fué el de Sevilla, aunque en el siglo 16 llegó á creerse por algunos que se habian ordenado en Murcia. (El S. D. Pedro Gomez de la Serna, tom. 2. de los Códigos citados.)

## §. 4.

**Autores de las Partidas.**

Acerca de los doctores que compusieron este libro (las Partidas) por mandado de dicho rey, no se sabe cosa cierta, dice el doctor Espinosa, letrado célebre del siglo 16, por no constar de ello, en las Partidas, ni en la crónica citada, ni en otra parte alguna.

El padre Burriel, en su carta á D. Juan de Anaya, atribuye su redacción al rey D. Alonso. La autoridad de dicho padre arrastró á la Academia de la Historia á seguir su opinion, pero ésta ha sido victoriosamente refutada por el Sr. Llamas y Molina, por otra multitud de distinguidos escritores, y así quédese al rey sabio la gran gloria que tuvieron Teodosio, Justiniano, Alarico II y demas príncipes que fueron legisladores sin haber redactado los Códigos que llevan su nombre.

No faltan escritores que pretenden, que Juan de Dios, Bernardo, Compostelano y García el español, tuvieron parte en la formación de las Partidas.

Parece que el mas notable (de los compiladores que segun otra opinion, no pasan de tres) fué el maestro Jácome de las leyes, natural de Génova y conocido por maestro Jacobo, el de las leyes.

D. Rafael Floranes dice que los redactores ó compiladores fueron Ferran Mateos y Rodrigo Estévan, alcaldes mayores de Sevilla en aquel tiempo, Alfonso Diaz y Gonzalo Ibañes, alcalde mayor de Toledo, fundándose en que se hace mencion de sus nombres en algunas leyes, lo que importa muy poco para establecer el hecho de que se trata.

Mas fundados y dignos de crédito nos parecen aquéllos que enseñan haber intervenido Jacome Ruiz ó Jacobo, llamado el de las leyes, maestre Fernando Martinez y maestre Roldan.

El maestro Jacobo, ó micer Jacobo, como lo llama el anticuario Ambrosio Morales, fué ayo del rey D. Alonso, y segun el susodicho Morales, por haber sido uno de los compositores de las Partidas le nombraron despues como principal letrado Jacobo de las leyes.

El maestro Fernando Martínez fué arcediano de Zamora y obispo electo de Oviedo, muy respetado por sus conocimientos jurídicos, y embajador del rey cerca del papa Gregorio X.

Al maestre Roldan encargó el sabio rey el ordenamiento de las Taurerías, y todos tres fueron de la escuela italiana de los glosadores y discípulos de Azon.

## §. 5.

**DIVISION****De las Partidas, y modo de citarlas.**

Las Partidas son un monumento imperecedero que perpetuará la honrosa fama del sabio rey D. Alfonso, por hallarse las letras del nombre del monarca como iniciales de cada libro ó Partida, en esta forma:

PARTIDA I. TIT. 1.º—PROLOGO. **V** servicio de Dios, &c.

PARTIDA II. ————PROLOGO. **L**a fé católica, &c.

PARTIDA III. ————PROLOGO. **H**izo nuestro Señor Dios, &c.

PARTIDA IV. ————PROLOGO. **C**onras señaladas, &c.

PARTIDA V. ————PROLOGO. **N**ascen entre los omes, &c.

PARTIDA VI. ————PROLOGO. **R**esudamente dixerón, &c.

PARTIDA VII. ————PROLOGO. **O**lvidanza è atrevimiento, &c.

En códices muy antiguos va por cabeza de su prólogo "*Libro de las Leyes, ó Fuero de las Leyes de D. Alfonso X, rey de Castilla, dividido en siete libros, partidas ó partes.*" Estas tambien se citan en algunos Códices con el nombre de *Libros*, y en otras con el de *Partidas*. "Aquí comienza la *Primera Partida* de este Libro."

De esto provino que los juriconsultos del siglo XIV comenzaron á titular este Código *Las Partidas ó Leyes de Partida*.

Los primeros de quien consta haberle citado de esta manera, fueron el autor de las *Leyes del Estilo* en tiempo de Fernando IV, el célebre juriconsulto Oldrado, que floreció y escribió en los primeros años del reinado de D. Alonso XI, y este soberano en las córtes de Segovia celebradas en el año de 1347, y en las de Alcalá de 1348, desde cuya época se hizo costumbre general entre los profesores de jurisprudencia este modo de citar.

La primera Partida tiene 24 títulos. La segunda, 31. La tercera, 32. La cuarta, 27. La quinta, 15. La sexta, 19. La sétima y última, 33.

Comienza la primera partida explicando y definiendo en los dos primeros títulos el derecho natural, el de gentes, leyes, usos, costumbres y fueros, manifestando el modo de introducir en el Derecho los cambios que las necesidades aconsejan. Desde el principio muestran bien á las claras sus redactores que profesan todas las doctrinas del derecho romano y de la escuela filosófica de sus jurisconsultos.

Los demas títulos de esta Partida, como nos dice oportunamente el Sr. Marina, son un compendio de las Decretales.

La segunda Partida comprende el derecho político de Castilla, si bien la diferencia que hace entre la dignidad imperial y real, y la enumeracion y descripcion de oficios y dignidades desconocidas en la nacion española, hace creer que tenia el rey los ojos en el imperio de Alemania, á cuya corona se creia llamado, y en Italia por los derechos que tenia á algunos de sus Estados.

La tercera Partida trata de los juicios, y enumera las diferentes clases de personas que en ellos intervienen.

La cuarta explica los derechos y los deberes que nacen de las relaciones domésticas y civiles. Habla de los matrimonios, comenzando por los esponsales, despues los impedimentos, de las dotes, donaciones, arras, causas de divorcio, barraganas, hijos, de los señores y de los esclavos.

La quinta Partida trata de los contratos y de las obligaciones. Dicen concordemente los mas entendidos, que esta parte es acabada y la mas perfecta.

La sexta se refiere á las sucesiones, testamentos y últimas voluntades.

La sétima y última Partida abraza la constitucion criminal.

PROLOGO

Del muy noble rey D. Alfonso el Sabio, sobre la copilacion de las siete Partidas.

Dios es comienzo, é medio, é acabamiento de todas las cosas, é sin el ninguna cosa puede ser, ca por el su poder son fechas, é por el su saber son gobernadas, é por la su bondad son mantenidas. Onde todo ome que algun buen fecho quisiere comenzar, primero deue poner, é

adelantar á Dios en él, rogándole, é pidiéndole merced, que le dé saber, é voluntad, é poder porque lo pueda bien acabar, &c.

AQUÍ COMIENZA LA PRIMERA PARTIDA, &c.

AQUÍ COMIENZA LA SETENA PARTIDA

DESTE NUESTRO LIBRO,

Que habla de todas las acusaciones, é Maleficios, Que los omes fazen; E Que pena merecen aver Porende.

Olvidanza, é atrevimiento, son dos cosas que fazen á los omes errar mucho, &c.

TITULO XXXIII.

Del significamiento de las palabras, E de las cosas dubdosas. (Tiene un prólogo y 12 leyes.)

TITULO XXXIV.

De las Reglas del Derecho.

(Tiene un prólogo, en que dá la mas clara definicion de Regla y 37 Reglas ó Leyes.)

FIN DE LA SETENA PARTIDA.

Se citan de este modo:

L. 10. t. ó tít. 1. Parta, ó P. ó Part. 2.

L. X. Que quiere decir Tyrano, é cómo usa su poderio en el reyno, despues que es apoderado del.